

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 358.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que la Junta Central de Transportes mecánicos rodados terminó la labor que le fué encomendada por las Reales órdenes de 29 de agosto y 25 de septiembre últimos, redactando el Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de julio próximo pasado, a que se refiere el artículo 2.º del mismo, y teniendo en cuenta que el proyecto que elevan a la aprobación ha sido hecho por representantes de todos los Ministerios interesados y adoptado por unanimidad el texto del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación de dicho Reglamento para la aplicación del Real decreto de 4 de julio último y su publicación en la *Gaceta* para conocimiento y cumplimiento del mismo, que debe entrar inmediatamente en vigor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 11 de diciembre de 1924.—El Marqués de Magaz.—Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Presidente de la Junta Central de Transportes.

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de julio de 1924.

CAPITULO PRIMERO

De las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.º Las concesiones y

servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de las Juntas central y provinciales, creadas por Real decreto de 4 de julio de 1924, las que se organizarán y desempeñarán sus funciones de acuerdo con los preceptos de la citada disposición y los que fija y determina este Reglamento.

Artículo 2.º a) No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma, para transportes de viajeros, mercancías o mixtos, cuando las Empresas concesionarias sirvan de un modo normal a la conducción de la correspondencia pública y demás servicios propios de la concesión. Si se solicitaran nuevas concesiones entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación, o tengan con ellas un punto de contacto que no sea el extremo.

b) En el caso de que habiendo varias concesiones de líneas entre los mismos puntos extremos, hubieran de establecerse otras nuevas de las comprendidas en el inciso anterior, se dará preferencia a la concesionaria que ofrezca mayores ventajas en cuanto a tarifas, canon o material, y si esto no aconteciera, a la que hubiere obtenido la concesión con fecha más antigua. Si la fecha de la concesión fuere igual para varias de ellas, y ninguna ofreciera las ventajas antes indicadas, se procederá a un sorteo para otorgar las nuevas concesiones.

c) Si la Junta de Transportes correspondiente estimase necesario el establecimiento de otros servicios siguiendo el mismo itinerario entre puntos extremos, o entre puntos intermedios de aquél, para servicio normal de la conducción de viajeros, mercancías y correspondencia pública, podrá disponerlo; pero an-

tes lo pondrá en conocimiento de los concesionarios a que afecte por si alguno de ellos quisiera tomar a su cargo el nuevo servicio. En el caso de ser varios los que acepten, se dará la preferencia al de concesión más antigua, salvo que hubiera alguno de los concesionarios que ofreciese ventajas respecto de tarifas, canon o material, que sería el preferido.

Artículo 3.º Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior cuando a juicio de la Junta de Transportes correspondiente se haya evidenciado la necesidad de crear el nuevo servicio, y después de haber requerido sin resultado al concesionario o concesionarios de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga las necesidades que la Junta estime conveniente atender. Las Juntas de Transportes podrán tomar estos acuerdos por iniciativa propia o a petición de los particulares o entidades interesadas, siguiéndose para las concesiones las mismas normas del artículo anterior, incluso el sorteo si hubiera varias proposiciones iguales.

Artículo 4.º La intervención de las Juntas de Transportes con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal, y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía, cuanto se refiere a transportes.

Artículo 5.º Los vehículos con motor mecánico que tenga carácter particular y se destinen al transporte de personas o mercancías, y los automóviles de servicio público matriculados en tal concepto para los servicios urbanos, circularán libremente por las carreteras y demás caminos de servicio público, sin otros requisitos que los impuestos por las disposiciones vigentes, o las

que en lo sucesivo se dicten para esta clase de servicios.

Artículo 6.º El derecho de tanteo, consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de julio de 1924, se establecerá de manera explícita en los pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no conceptúe que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con relación a otros licitadores.

CAPITULO II

De la Junta Central.

Artículo 7.º Las concesiones y vigilancia de los servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de la Junta Central de Transportes, la cual, además, entenderá en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de julio de 1924 y el presente Reglamento le encarga.

Artículo 8.º La Junta Central de Transportes estará constituida por Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos: Los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, el Jefe superior de Industria, en concepto del Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, como Delegado de este Ministerio, y el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Serán Vocales electivos: el Representante del Real Automóvil Club de España, los tres representantes de otras tantas Sociedades o Empresas españolas de automóviles, legalmente constituidas, y los tres representantes de las Cámaras oficia-

les de Industria, Agricultura y Comercio.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Secretario, el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta Central invitará, con tres meses de anticipación a la fecha en que la Junta haya de renovarse, al Real Automóvil Club de España, y por mediación de los Ministerios de quienes dependan, a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, para que procedan a la elección de sus representantes en la Junta Central para el quinquenio siguiente. Los Ministerios aludidos y el Presidente del Real Automóvil Club de España, comunicarán oportunamente a la Presidencia de la Junta Central, para los efectos de la toma de posesión, las designaciones que hayan resultado de los respectivos escrutinios.

Artículo 10. Los representantes de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y del Real Automóvil Club de España, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser nombrados y sustituidos libremente por estas entidades en cualquier momento. Los de las Empresas se podrán sustituir por votación de sus representantes, la cual deberá ser efectuada, conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección.

Artículo 11. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años, como los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y del Real Automóvil Club de España. Todos éstos serán reelegibles y las elecciones se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta Central.

Artículo 12. La elección de los representantes de las Empresas concesionarias se efectuará, previa convocatoria, que se formulará por la Secretaría de la Junta central con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a la elección, cada uno de los concesionarios deberá proveerse en la Secretaría de la Junta Central, con dos días por lo menos de antelación al señalado para aquélla, de las papeletas que les correspondan, a razón de una por cada 50 kilómetros de línea de recorrido que tengan en explotación.

En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y con objeto de hacer que la mayoría de los concesionarios asistan personalmente a esta elección, que se verificará en Madrid en el domicilio de la Junta Central, cada votante no

podrá ostentar más que tres representaciones.

La elección se efectuará ante una Mesa formada por el Presidente de la Junta Central o el Vocal en que éste delegue y por otros dos Vocales designados por dicha Junta, actuando como Secretario el que lo es de la misma.

Una vez practicado el escrutinio se hará la proclamación provisional por la Mesa de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Aquéllos, una vez confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de enero siguiente.

Artículo 13. La Junta central se reunirá, reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes y además siempre que su Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo solicite. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días, por lo menos, de antelación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. Caso de no poder verificarse la sesión por falta de número se efectuará en segunda convocatoria, ocho días después, repitiéndose la citación por el Secretario y pudiendo en este caso celebrar sesión sea cualquiera el número de Vocales que se presenten.

Artículo 14. Los acuerdos de la Junta central se tomarán en votación nominal, por unanimidad o por mayoría de votos. Caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 15. Cuando se trate de servicios que afecten a más de una provincia, los concursos se celebrarán en Madrid, ante la Comisión de la Junta central que se designe, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Si no excediese de esa distancia, entenderá, en el concurso y adjudicación provisional, la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y en el caso de que las provincias afectadas por aquél la tuvieran igual, aquella que corresponda al punto de línea que se considere como base o de arranque de ésa.

Artículo 16. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades, se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo.

Artículo 17. La Junta Central podrá corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se ha-

rán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Los acuerdos de multas y de caducidad de concesiones habrán de tomarse con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

Del Presidente.

Artículo 18. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central, y proponer a los Ministerios que corresponda las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

De los Vocales.

Artículo 19. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que la Junta Central celebre y cooperar a la labor que a la misma se encomiende. Cada uno de ellos podrá inspeccionar los servicios, dando cuenta del resultado a la Junta Central, la cual, a su vez, podrá delegar en uno o varios de los Vocales su representación para instrucción de expedientes o para inspeccionar un determinado servicio.

Del Vocal Secretario.

Artículo 20. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como, debidamente clasificada, toda la documentación que se refiera a la tramitación de expedientes de concesiones e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios y cuantos datos corresponda a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión que le correspondan y las incidencias o apelaciones, y propondrá al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para ejecutar los acuerdos de ésta, dándoles así carácter ejecutivo, salvo en el caso de que deban ser elevados a los Ministerios que proceda. En este último caso formulará a la Presidencia las propuestas oportunas en los expedientes aludidos.

Los gastos de personal y material de esta Secretaría serán sufragados por la Dirección general de Comunicaciones.

De las Juntas provinciales.

Artículo 21. En cada capital de provincia se constituirá, dentro de los quince días después de la publicación de este Reglamento, una Junta provincial de Transportes, integrada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia más antiguo en este cargo, un Inge-

niero Militar, el administrador de Correos de la provincia, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras oficiales o de sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que existan en la provincia, y un representante de las Empresas, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de línea de recorrido en explotación dentro del territorio provincial. Será presidente el Gobernador civil y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 22. La concesión provisional y vigilancia de la explotación de los servicios de transportes de tracción mecánica que afecten a cada provincia estarán a cargo de las Juntas de Transportes correspondientes, las cuales, además, entenderán en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de julio de 1924 y el presente Reglamento les encarga.

Artículo 23. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Estos Vocales serán reelegibles, y las elecciones sucesivas se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de las Juntas. La elección se efectuará previa convocatoria, que llevará a efecto la Secretaría de la Junta con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a votar, cada concesionario deberá proveerse en dicha Secretaría, y con dos días de anticipación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada cincuenta kilómetros de recorrido de línea en explotación dentro de la provincia. En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y cada votante no podrá ostentar más que una sola representación.

La elección se efectuará ante la Comisión que la Junta designe, y estará compuesta, al menos, por dos Vocales y el Secretario. Una vez practicado el escrutinio, se hará la proclamación provisional por la Mesa, y el que haya obtenido mayor número de sufragios, después de confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomará posesión de su cargo el día 1.º de enero siguiente.

Artículo 24. El Presidente de la Junta invitará a las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio que existan en la provincia a que procedan a la elección de sus representantes en el seno de la Junta, haciendo esta convocatoria con tres meses de anticipación a la fecha en que ésta haya de renovarse. Las Cámaras comunicarán a las Juntas las designaciones que hayan resultado, con la anticipación suficiente para que los representantes puedan tomar posesión en la primera sesión del año siguiente.

Los representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura serán reelegibles, así como los de las Empresas de automóviles, y todos ellos podrán ser sustituidos, por acuerdo de sus representantes, en cualquier momento de su mandato.

Artículo 25. Las Juntas provinciales de Transportes se reunirán reglamentariamente, por lo menos una vez cada mes y, además, siempre que el Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo soliciten. La convocatoria se hará por la Secretaría, con ocho días de antelación, siempre que sea posible, a los de celebración de la Junta. Para ésta será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen.

Caso de no poder verificarse sesión, por falta de número, en la primera convocatoria, se hará una segunda, previa citación por la Secretaría, pudiendo en este caso celebrar sesión sea cualquiera el número de Vocales presentes.

Artículo 26. Los acuerdos de las Juntas provinciales se tomarán en votación nominal por unanimidad o mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 27. Será privativo de las Juntas provinciales, en su jurisdicción, corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que reciban la notificación, salvo cuando fuera recurrido el acuerdo ante la Junta Central. En tal caso, este plazo se contará a partir de la notificación de la resolución adoptada por aquélla.

Será condición indispensable para poder formular el recurso, constituir en la Caja general de Depósitos, y a resultas de él, el importe total de la multa.

Artículo 28. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar el que ésta dé por caducada la concesión, cuyo acuerdo será firme si en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación, el concesionario o su legal representante no recurre ante la Junta Central, pues entonces continuará prestando el servicio hasta que recaiga el acuerdo de ésta.

Los acuerdos de multa y los de caducidad de concesiones habrán de tomarse con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión.

Del Presidente.

Artículo 29. Corresponderá la presidencia de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, la que someterá a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuer-

de por la Junta, a su propuesta, o a la de tres Vocales por lo menos. Corresponderá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta, y formular las propuestas a la Junta central que se deriven de los acuerdos de la provincial.

De los Vocales.

Artículo 30. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que las Juntas celebren y cooperar a la labor que a las mismas se encomienda. Cada uno de ellos, con la representación que ostente, será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

Artículo 31. Los representantes de las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio podrán ser sustituidos por éstas en cualquier momento del mandato de aquéllos, el cual alcanzará un quinquenio. Los representantes de las Empresas se podrán sustituir asimismo por votación de sus representantes, la cual deberá ser efectuada conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección. El mandato de estos últimos representantes será de igual duración que el fijado para los de las Cámaras oficiales mencionadas.

Del Secretario.

Artículo 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, libros que obrarán en su poder, así como debidamente clasificados todos los documentos que se refieran a la tramitación de expedientes de concesión e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios provinciales. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios, tarifas y cuantos datos correspondan a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión y sus incidencias y proponer al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla. Formulará también las propuestas oportunas a la Presidencia en aquellos expedientes que deban ser elevados a la Junta Central por corresponder a ésta su resolución.

Las Juntas provinciales verificarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas.

Para atender a los gastos de material y demás que puedan producirse, las Juntas provinciales podrán acordar se destine el 20 por 100 de lo recaudado en concepto de canon en el territorio de su jurisdicción, debiendo, en todo caso, justificarse la inversión de esas cantidades ante las Juntas, facultadas para aprobar las cuentas correspondientes que, con el visto bueno del Presidente,

presenten los Secretarios. Estas cuentas serán sometidas trimestralmente a tal aprobación y elevadas, a los efectos oportunos, al Tribunal Supremo de Hacienda, por conducto de la Junta central.

(Continuará.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto orgánico de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1919 dice en el concepto primero de su artículo 18:

«Queda prohibido realizar todo vuelo acrobático o de exhibición sobre cualquier población o lugar populoso sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptúase el caso de que tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la Autoridad.»

Como tratándose de espectáculos públicos de esta índole no deben llevarse a efecto sin que haya precedido un dictamen técnico oficial, que sirva de garantía en ese aspecto a la Autoridad gubernativa correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que siempre que se proyecte la realización de un espectáculo público de demostraciones aeronáuticas de carácter civil, será preciso dar previo conocimiento al Servicio de Aeronáutica civil, para que sea designado un Delegado técnico de este Departamento que, previas las comprobaciones necesarias, informe sobre el estado de la aeronave, entrenamiento de su piloto, situación legal de ambos, forma en que han de realizarse las demostraciones y precauciones de carácter técnico que deben tomarse; a cuyo fin, con la debida anticipación, con un plazo no menor a los diez días anteriores a la fecha en que haya de tener efecto cada espectáculo, los organizadores darán cuenta del mismo a este Ministerio, para que éste proceda a dar cumplimiento a los trámites anteriores, y dos días antes del designado para la fiesta comunicare a la Autoridad gubernativa correspondiente el dictamen técnico que proceda, sin cuyo requisito no se podrá realizar el mencionado espectáculo.

Lo que de Real comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar pongo en conocimiento de V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunós.—Señor Jefe superior de Industria.

(De la Gaceta núm. 341.)

Gobierno Civil

Circulares.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Santa María Ribarredonda, al vecino de aquella localidad, Clicerio López, se le desapareció en jurisdicción de Pancorvo un macho de las señas siguientes: seis años de edad, pelo castaño, siete cuartas de alzada y herrado de las cuatro extremidades.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a su busca, y, caso de ser habido, lo entreguen a referida Alcaldía de Santa María Ribarredonda, para ésta hacerlo a la vez al dueño de la caballería extraviada.

Burgos 20 de diciembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Rublacedo, Quintana-Urria y Rojas, y en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Rojas y pasando por Quintana-Urria vaya a enlazar con el hoy en construcción de Riocerezo a Rublacedo en el pueblo de Rublacedo de abajo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad, reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión, en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán, con su informe, los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Burgos 20 de diciembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta provincia, quedando encargado del mando de la misma el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, don Enrique Robles Nisarre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 21 de diciembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Gobierno Militar

Por disposición del Excelentísimo Sr. General en Jefe del Ejército de Africa, se ha facilitado una manta a los individuos de aquel Ejército que han sido licenciados, la cual deberán entregar al llegar al punto de su residencia a los Alcaldes, para que éstos la remitan al Parque de Intendencia de esta plaza.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena.

Burgos 20 de diciembre de 1924. —El General Gobernador militar accidental, Mariano Moreno Alvarez.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Villarcayo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente de esta villa en el mes de abril último.

Día 1.º.—Sesión extraordinaria del Ayuntamiento. Se dió cuenta de una instancia del Ayuntamiento de Bocos y de casi todos los vecinos de dicho pueblo, pidiendo la agrupación de ese Ayuntamiento al de esta villa, acordándose por unanimidad acceder a tal agrupación, y que la delegación del poder central, para todo el territorio de los municipios agrupados, esté en esta localidad.

Y que se eleve consulta al Sr. Gobernador para ver la manera que ha de quedar constituido este Ayuntamiento por no llegar a 1000 habitantes y ser cabeza de partido.

Día 5.—Se acordó satisfacer a Aurelio Rodeño la cuenta presentada por arreglos de varias herramientas propiedad de este Municipio; su importe de 36'75 pesetas.

Y exponer al público el resultado de la venta de la carne vendida por este Ayuntamiento en la tabla reguladora.

Día 7.—Sesión extraordinaria del Ayuntamiento.—Se dió cuenta de la contestación dada por el Sr. Gobernador civil a la consulta elevada por este Ayuntamiento sobre constitución del mismo, y se acordó que dicho Ayuntamiento se constituya con arreglo al Estatuto municipal, cesando la Junta municipal y el cargo de Concejal Síndico; elegir por votación un Teniente de Alcalde para que en unión del que hay y del Sr. Alcalde formen la Comisión permanente; nombrar los suplentes de los Sres. Tenientes de Alcalde, señalar día y hora para celebrar las sesiones de la Comisión permanente, y fijar el número de sesiones que ha de constituir el primer periodo cuatrimestral.

Se hizo la manifestación por el Concejal Sr. Aragón, de que sin perjuicio de que quede el Ayuntamiento constituido como queda dicho, a su entender debía de seguir

éste funcionando como hasta ahora, por no llegar a 1000 habitantes, deduciéndose así del número 4.º de la disposición final del Estatuto municipal vigente.

El Concejal Sr. Cuadrao expuso que este Ayuntamiento, aunque provisionalmente, debía de quedar constituido como queda dicho, en Comisión permanente y en Ayuntamiento pleno, desapareciendo el cargo de Regidor Síndico y la junta de asociados, porque sino se daría el caso de estar regidos por la ley Municipal anterior, y bien claro está en las disposiciones recientes que desde 1.º de abril empezarán a regirse los Municipios con arreglo al nuevo Estatuto municipal.

A continuación se procedió por medio de votación al nombramiento de dos suplentes de los Sres. Tenientes de Alcalde, que fueron elegidos: suplente del Sr. Teniente Alcalde D. Eliseo Cuadrao García, D. Antonio Gómez Aragón, y suplente del Sr. Teniente Alcalde don Doroteo Rubio Martínez, D. Juan de Pereda Pereda.

Y que se celebre sesión del Ayuntamiento pleno el día 9 del actual, para señalar los días de la celebración de las sesiones de la Comisión permanente y para nombrar las Comisiones.

Día 9.—Sesión del Ayuntamiento. Se acordó el nombramiento de Comisiones, que quedaron constituidas en la forma siguiente: Para la de Hacienda y Arbitrios, don Antonio Gómez Aragón y D. Eliseo Cuadrao García; para la de Policía urbana y rural y de Salubridad, a D. Juan de Pereda Pereda, D. Francisco Martínez Alonso y D. Eloy Martínez Gómez; para la de Fontanería, a D. Minervino del Rio Paz y D. Juan de Pereda Pereda, y para la de Cementerios, a D. Minervino del Rio Paz, D. Doroteo Rubio Martínez y D. Eloy Martínez Gómez.

Dar por terminadas las sesiones del Ayuntamiento pleno, y que las sucesivas se celebren en número de cuatro los días 3, 4, 5 y 6 de junio próximo, a las siete de su tarde.

Hacer constar que el Concejal Sr. Pereda se adhiere al acuerdo tomado por este Ayuntamiento, sobre la agrupación de éste y el de Bocos y nombrar a dicho Sr. Pereda para que asista en unión del señor Alcalde a las subastas de la venta de los chopos marcados a este fin propiedad de este Ayuntamiento.

Día 12.—Sesión de la Comisión permanente.—Aprobar el pliego de condiciones para la venta de 103 chopos que tiene señalados este Ayuntamiento.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados en el trimestre último por el Ayuntamiento y su Junta municipal.

Quedar enterada de la comunicación que el cabo de somatén D. Juan de Pereda Pereda dirige al Sr. Al-

calde y hacer la suscripción al *Boletín* de dicho somatén.

Gratificar a la banda de música municipal los días extraordinarios que ha tocado.

Y que se exponga al público el resultado de la venta de la carne vendida en la tabla reguladora.

Día 19.—Se acordó ver con sumo agrado el ofrecimiento que hace don Pedro Arquiga, Ingeniero, de poner en la Plaza Mayor de esta villa un foco de luz eléctrica costeado por su cuenta, pero que el Ayuntamiento le coloque la columna donde ha de instalarse, accediendo a ello esta Comisión.

Satisfacer en concepto de limosna 150 pesetas por los sermones predicados en esta Semana Santa en la iglesia parroquial de esta villa.

Día 26.—Quedó enterada esta Comisión de que por la Delegación de Hacienda habían sido devueltas aprobadas las Ordenanzas formadas para la exacción del arbitrio sobre el inquilinato y dar un plazo de veinte días para que los propietarios, ad-

ministradores o inquilinos presenten una relación jurada del alquiler que satisfacen por las habitaciones que ocupan.

Así bien quedó enterada la Comisión de la tema de posesión del nuevo Sr. Delegado gubernativo D. Gerardo Diez de la Lastra.

Que se ponga al público el resultado de la venta de la carne en la tabla reguladora.

Y dar un nuevo plazo de un mes para el cumplimiento del informe dado por la Comisión de sanidad respecto a las viviendas de esta localidad.

Villarcayo 2 de mayo de 1924.—Felipe de la Peña.

El anterior extracto ha sido aprobado por la Comisión municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 del actual, y para dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 227, en su regla 5.ª del Estatuto municipal, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde en Villarcayo a 5 de mayo de 1924.—Felipe de la Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1924-1925.

Mes de diciembre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Intervención de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto vigente.

	Presupuesto	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL.
	total.				
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	307930'43	21000	3500	300	24800
» 2.º Policía de seguridad....	159067'72	7000	375	150	7525
» 3.º Policía urbana y rural..	395817'40	13000	5000	500	18500
» 4.º Instrucción pública.....	36320'55	700	6800	200	7700
» 5.º Beneficencia.....	133086'14	3500	19000	175	22675
» 6.º Obras públicas.....	389578'78	16000	45000	600	61600
» 7.º Corrección pública.....	3919'16	»	»	»	»
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	740319'43	62000	7500	750	70250
» 10. Obras de nueva construcción.....	406822'37	»	22000	800	22800
» 11. Imprevistos.....	15020'98	»	4000	500	4500
Total.....	2587772'96	123200	118175	3975	240350

Burgos 1.º de diciembre de 1924.—El Interventor, Angel G. Arbo.—V.º B.º—El Alcalde, Ordoño.

Comisión permanente del día 10 de diciembre de 1924.—La Comisión aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, Ordoño.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Hontomín.

Formado por la Junta repartidora el reparto de utilidades sobre consumo local y productos de la tierra, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del actual ejercicio, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que puedan examinarle los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo y presenten las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Hontomín 14 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Lucio de la Peña.

Anuncios particulares

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Se halla vacante la plaza de organista-sacristán de esta villa, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por el Ayuntamiento y los derechos de pie de altar que producen unas 300 pesetas próximamente.

Los que deseen aspirar a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Hontoria del Pinar 18 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Salvador Frutos.